

EXPRESO MEMORIAL DE AGRAVIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1° NOM.-

JUICIO: "MARTINEZ OLGA ARSENIA C/ ROMERO VICTORIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. N° 4/18.-

VICTORIA ROMERO, y demás condiciones personales obrantes en autos, a V.S. respetuosamente digo:

OBJETO.-

I.- EXPRESO MEMORIAL DE AGRAVIOS:

Que en legal tiempo y debida forma vengo a expresar memorial de agravios en el marco del Recurso de Apelación interpuesto en contra de Sentencia de Fecha 18/06/2021, solicitando a V.S. en base a las condiciones de *facto et iure*, que seguidamente paso a exponer, haga lugar al presente Remedio, decretando la Nulidad del Fallo acatado.-

Fundamente mi pretensión en los elementos que a continuación paso a exponer.-

II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

CUESTIONES PREVIAS:

En cumplimiento a lo ordenado en nuestro Código de Rito, se procederá a formular una relación sucinta de los hechos presentados en el presente proceso.-

En fecha 05/09/2018 la actora inicia demanda por daños producidos en la pared medianera del inmueble de su propiedad ubicada en calle 20 de junio N° 482, en la localidad e Aguilares, en el año 2017 comenzó a tener problemas de humedad en la pared de su propiedad, su problema se origina por una supuesta construcción de mi parte de una galería con desagüe cuyo techo se apoyo en su totalidad sobre su pared, poniendo en riesgo gran parte de su inmueble y dañando su pintura, techos y paredes del mismo, la actora alega que la supuesta construcción es defectuosa, que después de un intercambio de CD de una supuesta construcción aclaro que no existe la misma.-

Esta parte demandada Plantea Nulidad y Contesta Demanda, en lo que hace alusión al Planteo de Nulidad esta parte pone de manifiesto que nunca fue notificada de las audiencias del proceso de Mediación que inició la actora, por lo que tampoco pude contestar CD, que la actora adjunta como pruebas remitidas hacia mi persona en un domicilio que no me pertenece. Prueba de ello es que la actora remite notificaciones fijando como domicilio entre Calles José Mármol S/N al 1500 (entre 20 de Junio y Remedios de Escalada) por lo que hay numerosas familias que residen en esa cuadra por lo que no es clara en definir el domicilio donde remitir la demanda, dejando en claro que no tiene definido el domicilio donde demandar, debiendo considerarse que específicamente debe conocer la dirección por lo que colindante su domicilio.

Por todo ello dejo en claro que mi domicilio hace más de 15 años es en Calle Maipú N° 860, 4°B, San Miguel de Tucumán, en el cual resido con mi familia.-

Seguidamente contesto demanda, negando en forma terminante y categórica todos y cada uno de los hechos narrados en esta acción como el derecho invocado con la demanda, salvo aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento en el curso de esta contestación.-

La verdad de los hechos es que mi domicilio tal como se puede corroborar es en calle Maipú N° 860, San Miguel de Tucumán, y no aquel que denuncia la actora en 20 de Junio y Remedios de Escalada, por lo que esta parte no tiene ningún tipo de responsabilidad en este pretensa demanda de un enriquecimiento sin causa. Ofreciendo como prueba las constancias de autos, en especial CD. Remitida por la actora a mi persona en un domicilio inexistente en calle José Mármol S/N altura 1500 (entre 20 de Junio y Remedios de Escalada), las notificaciones que el Centro de Mediación realizó a un domicilio inexistente como es el anterior mencionado.-

Por lo que dicho planteo no se hizo lugar por cuestiones de extemporaneidad, no porque no fuese debidamente fundado. Consiguientemente la actora solicita apertura a prueba, por lo que el Juzgado le contestó que no ha lugar por contar con los medios tecnológicos para llevar a cabo las audiencias virtuales en este contexto de pandemia. Pero resulta que la actora nunca solicito suspensión de plazos procesales.

Habiendo transcurrido un periodo mayor a seis meses sin que se pida suspensión de plazos ni se solicite nueva fecha de audiencia, esta parte demandada promueve Incidente de Nulidad, del mismo se corrió traslado a la actora por cinco días, previo a ello se la intimo a su abogada patrocinante a los fines de que denuncie domicilio digital para las correspondientes notificaciones, la cual nunca contesto el mismo, por lo que siguió su trámite tampoco denunció domicilio, por lo que se la tuvo por constituida en los estrados del juzgado, y posteriormente se la notifico en su domicilio digital de fecha 08/03/2021, depositada en su casillero digital en fecha 11/03/2021. Posteriormente se confeccionó planilla fiscal, que fue notificada mediante cédula digital a la actora en fecha 12/04/2021, dicha planilla fue abonada por esta parte demandada en fecha 23/03/2021. La actora respecto a la Planilla Fiscal manifiesta, que la caducidad planteada por esta parte es inadmisibles, debido a que no dio cumplimiento con el Art. 187 segundo párrafo del C.P.C.C.

Posteriormente pasa al Sr. Fiscal Civil a los fines de que se expida sobre el planteo de caducidad el responde no es procedente por no darse cumplimiento con dicho artículo. Se notifica a las partes de dicha opinión y pasan los autos a sentencia. La misma no hace lugar a la solicitud de caducidad de instancia por no dar cumplimiento previo con dicho requisito.-

II.- AGRAVIO:

La actora manifiesta que habiendo tomado conocimiento de la planilla fiscal practicada y que su representada carece de recursos para abonar la misma, además argumenta que el planteo de Caducidad interpuesto por esta parte demanda es absoluta y totalmente impertinente como procesalmente inadmisibles,

que V.S. le dio tramite oportuno, y no habiendo contestado la actora el traslado oportuno, este es el segundo incidente promovido por la demandada y que el anterior fue rechazado mediante sentencia de fecha 11/02/2020. Y que este antecedente imponía el examen previo de oficio de esta unidad judicial en torno a lo normado por el Art. 187. 2° párrafo del C.P.C.C. norma esta que dispone que la parte que resultare perdidosa, esté obligada a deducir otro a dar en pago de concepto de honorarios provisorios del anterior el equivalente a una consulta escrita de abogado. El incumplimiento de dicha carga, impone de oficio o a petición de parte la inadmisibilidad del nuevo incidente, tal lo que se requiere.-

Es decir el fallo en este punto se aparta de toda fundamentación jurídica, puesto que si bien un requisito para la interposición de un nuevo incidente es dar cumplimiento con el ART 187, 2° párrafo, el mismo versa: "...Quien hubiere sido vencido en costas en un incidente, estará obligado al deducir otro, a dar en pago en concepto de honorarios provisorios del anterior el importe equivalente a una consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el Juez declarará de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente".

Si bien al momento de deducir dicho incidente por esta parte, el Juzgado le dio trámite al mismo, corriéndosele traslado a la actora por 5 días mediante cédula digital en fecha 08/03/2021 para que de cumplimiento con el apercibimiento de Cedula N° 100, la misma se la intima a que en plazo de 24 hs. denuncie domicilio digital, nunca dio cumplimiento dejando vencer los plazos, por lo que se la tuvo por constituida en los estrados del juzgado, se la puso en conocimiento de ello mediante cédula digital de fecha en fecha 11/03/2021. Posteriormente en fecha 12/04/2021 se depositó cedula digital en su casillero notificándola de la Planilla Fiscal. De la cual en fecha 13/04/2021 presenta un

escrito la actora manifestando su imposibilidad de abonar planilla fiscal. Y manifestando la improcedencia del Planteo de Caducidad de Instancia.

"CLARO ESTÁ CON LO MANIFESTADO UT-SUPRA QUE LA ACTORA YA TUVO PLENO CONOCIMIENTO DEL PLANTEO DE CADUCIDAD DEDUCIDO POR ESTA PARTE. SIN EMBARGO NUNCA PRESENTÓ OPOSICIÓN ALGUNA A DICHO PLANTEO, CUANDO TUVO SU OPORTUNIDAD DE HACERLO MEDIANTE EL TRASLADO QUE SE CORRIÓ CON PLAZO DE LEY, NO SOLO INCUMPLIÓ CON CONSTITUIR CASILLERO DIGITAL, SINO QUE TAMPOCO CONTESTO EL TRASLADO DEL PLANTEO DEDUCIDO".

Por lo que dicho incidente continuó su curso, saliendo planilla fiscal, la misma fue abonada por esta parte demandada. La actora solicita cargo tributario por su parte, manifestando que no cuenta con recursos para abonar la misma y posteriormente manifiesta la inadmisibilidad del planteo de caducidad, por no haber esta parte dado en pago el importe equivalente a una consulta escrita de abogado, por haber sido vencido en el incidente de Nulidad. En dicha sentencia interlocutoria en cuanto a regulación de honorarios en su Punto III establece ***"Resérvese para su oportunidad"***. Es decir, se regulará en sentencia definitiva.-

"Como bien sabemos que el modo normal de finalizar un proceso judicial es con sentencia definitiva. Por otra parte el modo anormal de ponerle fin es mediante el incidente de caducidad de Instancia. Por lo que esta parte deja en claro que no pretende realizar ningún tipo de maniobra dilatoria del proceso; todo lo contrario. Porque en todo caso se estaría violando el derecho de defensa en juicio", por lo que dicho proceso continuaría sin movimiento desde fecha 20/07/2020, puesto que nunca la actora solicito suspensión de plazos, ni tampoco dio impulso al proceso cuando el juzgado ya se encontraba en condiciones de

llevar a cabo las audiencias virtuales establecida mediante Acordada N° 226/20, Acordada N° 342/20 de de fecha 04/06/2020, aclaro que el presente Juzgado comenzó con las audiencias remotas en el mes de Agosto del Año 2020, es decir que la actora no tuvo interés en dar curso al presente proceso judicial. Más habiendo pasado tiempo razonable que establece el Art. 203, inc. 1 del C.P.C.C. en que obra la caducidad de Instancia Procesal. Puesto que este incidente vuelvo a reiterar no tiene ningún carácter dilatorio sino que trata de finiquitar un proceso que no tiene impulso procesal. Haciendo valer mi pleno derecho de defensa en juicio.-

PETITUM:

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

1°) Me tenga por expresado agravios en tiempo y forma propios.-

2°) Oportunamente V.S. al dictar sentencia revoque el fallo recurrido.-

3°) Se tenga presente la Reserva del caso Federal.-

4°) Costas.-

Sirva proveer de conformidad por ser:

ROBLES MARIA DE LOS ANGELES
ABOGADA
M. P. N° 2624 / C. A. S.

JUSTICIA.-